

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día jueves 8 de octubre de 2020 a las 8:29 a.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por duqueecheverry@une.net.co con copia a los siguientes correos electrónicos: noficacionesjudiciales@epssura.com.co; comunicaciones@neurologico.org.co; y ge.oral@hotmail.com A Despacho.

Medellín, 26 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis de octubre de dos mil veinte

Interlocutorio	1287
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandantes	CATHERIN DAYANA BARRERA LOPERA, LUZ DARY LOPERA GÓMEZ y HAROLD DANIEL BARRERA LOPERA (menor)
Demandado	EPS SURA, FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA Y DR. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ OSORNO
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00686 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, establece el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Para el año 2020, se fijó el salario mínimo legal mensual en \$877.803, de ahí que la menor cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a \$35.112.121 sin sobrepasar el equivalente a \$131.670.450

Las pretensiones patrimoniales de los demandantes corresponden por concepto de perjuicios morales a la suma de \$175.560.600, por perjuicios en la vida de relación de \$175.560.600, y por lucro cesante a \$106.738.034, sumas que son pretendidas como lo mínimo a lo que deben ser condenados los demandados en la decisión de fondo; valores que en total ascienden a \$457.859.234

Así entonces, la suma de las pretensiones superan el valor de \$131.670.450 y en consecuencia, el presente asunto es de mayor cuantía.

Conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe

enviarla al juez que considere competente. Para el caso que nos ocupa, dado que el asunto es de mayor cuantía, la competencia es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por CATHERIN DAYANA BARRERA LOPERA, LUZ DARY LOPERA GÓMEZ y HAROLD DANIEL BARRERA LOPERA (menor), en contra de EPS SURA, FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA y el DR. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ OSORNO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

JMS

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc404dfa9ef463af5d052ac09cf1260ec0601789724838abac690521
cf8a6a9b**

Documento generado en 26/10/2020 10:52:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 070 (E)** Hoy **27 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.

Juan David Palacio Tirado. Secretario.